

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2021-00053-00
<i>Accionante:</i>	WILMARLONS OROZCO MEZA
<i>Accionada:</i>	AFP COLPENSIONES
<i>Derechos f/les reclamados</i>	Vida digna, al mínimo vital, seguridad social, debido proceso.

Becerril, Cesar, jueves diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Encontrándose este Estrado Judicial dentro del término señalado en el canon 86 superior y cumplidos los estrictos presupuestos consignados en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se Procede a decidir en Primera Instancia; lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **WILMARLONS OROZCO MEZA** ,identificado con la **CC No. 911.270.263** expedida en becerril- Cesar, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales de la Igualdad ante la Ley, al Debido Proceso, a la Defensa, al Mínimo Vital y Móvil, a la Salud en conexidad con la Vida y la Seguridad Social.

HECHOS

A continuación se sintetizan los hechos y razones que motivan la presente solicitud de amparo constitucional.

- ❖ Narró el accionante que **COLPENSIONES** suspendió ilegalmente su mesada pensional por invalidez reconocida a través de la Resolución GNR N° 217426 del 21 de julio de 2015, sin demostrar la existencia de fraude o Irregularidades en su proceso de calificación, sin verificar mediante valoración física presencial la existencia y progresión de las patologías que me aquejen y sobre todo, sin otorgarle el derecho fundamental de defenderse y de contradecir su decisión unilateral, injusta e ilegal, dejándole sin ingresos

económicos con que comer, ni pagar su salud ni servicios públicos, sin con qué sostener a su familia sobre todo, a sus 3 hijos, 2 de ellos menores de edad. Juan Diego Orozco Mojica de 18 años y Alejandra Orozco Mojica de 12 años, con lo que se vulneran los más elementales derechos fundamentales del suscrito tutelante, como lo explica.

- ❖ Manifiesta Además de que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, en una situación realmente deplorable, enfermo, vulnerable e indefenso, sin la capacidad física, jurídica ni económica para defender mis derechos fundamentales conculcados por la tutelada, lo que me impide desempeñar cualquier otra labor productiva, me encuentro sin dinero para sufragar los gastos de salud, personales y familiares básicos, con esposa y familia por quienes responde, conculcándose con el proceder de las tuteladas que se niegan injustamente a cumplir con sus deberes, violando sus derechos fundamentales a la Vida, al Mínimo Vital, a la salud, a la Dignidad Humana, a la Vivienda Digna, a la igualdad, a la Buena fe, a la Confianza debida, a la Protección especial a los vulnerables, etc., razón por la cual me encuentro también en un estado de subordinación frente a la accionada.
- ❖ Toda su familia depende económicamente de mi mesada pensional por invalidez, mi esposa Nereida Mojica Molina, tampoco tiene ingresos económicos de ninguna clase y se dedica al cuidado del hogar, como se acredita con la declaración jurada anexa a esta tutela Aún más señor juez, es tanta su penuria económica ocasionada por la suspensión de su mesada pensional, que tuvo que devolverse a vivir al municipio de Becerril Cesar, donde nació y creció y viven sus padres y sus hermanos, ya que no tiene dinero para sufragar los gastos de su familia, dice que está al borde del desespero y la desesperanza por la injusticia de Colpensiones.
- ❖ se enteró por que en los primeros días del mes de marzo de 2021, fue a retirar el dinero y al ver que no había llamó a Colpensiones y le informaron telefónicamente de la suspensión debido a la Investigación administrativa que se adelantó en mi contra iniciada mediante Auto N° 0981 del 18 de julio de 2019 por medio del cual se apertura una investigación administrativa, con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para reconocer su pensión por Invalidez en julio de 2015.
- ❖ Expresa que la investigación administrativa unilateral más injusta e ilegal que se tenga noticia, por cuanto a través del operador CODES, Colpensiones le califica UNA DIABETES que nunca he padecido y de la cual no existe historia clínica alguna en su expediente y refieren tratamiento con el neurocirujano DR. JOSÉ MARULANDA quien diagnosticó la enfermedad de fibromialgia bajo la más estricta gravedad del juramento. Jamás el neurocirujano DR. JOSÉ

MARULANDA ha atendido su caso, nunca ha asistido a consulta con él, dice que no lo conoce, que no tiene historial clínica de ese galeno, expresa que no sabe quién es.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante: (i) vida digna, al mínimo vital, seguridad social, debido proceso, A la igualdad, buena fe, derecho de petición; (ii) se reactive el pago de la mesada pensional por invalidez al suscrito tutelante WILMARLONS OROZCO MEZA .

1. PRUEBAS

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Registro civil de sus 3 hijos, 2 de ellos menores de edad:
- Declaración extrajuicio.
- Dictamen de Colpensiones
- 6. Resolución N: GNR 217426 del 21 de julio de 2015,
- 7. Dictamen N: 3632999 del 18 de noviembre de 2019, expedido por la firma CODES.
- 8. Historia clínica completa del suscrito tutelante.
- 9. Resolución SUB 173521 DEL 14 DE AGOSTO/2020,
- 10. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución SUB 173521 DEL 14 DE AGOSTO/2020.
- Resolución de colpensiones que resuelve el recurso de reposición y apelación.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue presentada el 24 de marzo de la presente anualidad, por reunir los requisitos establecidos en la norma, de inmediato pasa al Despacho y es admitida mediante auto de la misma fecha, el cual ordenó notificar a las partes, lo que efectivamente se llevó a cabo, otorgándole a la entidad accionada el término improrrogable de

dos (2) días siguientes a la notificación para pronunciarse sobre los hechos.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

RESPUESTA DE COLPENSIONES

La administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, contestó la acción de tutela por intermedio de su directora de acciones constitucionales, Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en el siguiente sentido.

Manifestó el accionado fondo de Pensiones que en el presente caso la acción de tutela no supera el examen de la subsidiariedad, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial.

Aunado a lo anterior relató **COLPENSIONES** las siguientes consideraciones:

Que mediante Resolución **No. GNR 217426** del 21 de julio de 2015 se le reconoció una pensión de Invalidez al señor OROZCO MEZA WILLMARLONS, con un IBL de \$ 6.088.267 y una tasa del 66%, el dictamen emitido por la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR**, en el cual se le califica con una pérdida de capacidad laboral del 54.55% de su capacidad laboral, estructurada el 24 de junio de 2014 mediante dictamen No. 201464105GG del 21 de julio de 2014.

Que mediante Resolución GNR 217426 del 21 de Julio de 2015, COLPENSIONES resolvió negar el reconocimiento de retroactivo Pensional, el cual fue confirmado en alzada.

Que mediante resolución SUB 206348 del 28 de septiembre de 2020 la entidad accionada rechaza por improcedente el recurso.

Consecuentemente a lo anterior, sostiene la parte accionada que mediante Resolución se dispuso declarar improcedentes los recursos presentados, entre las razones de dicha improcedencia Colpensiones expuso en la notada resolución que existe un proceso Penal en curso ante la Fiscalía General de la Nación, en la fiscalía que da cuenta de la presunta existencia de una organización criminal que operó en el departamento del Cesar mediante la cual al parecer se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar el reconocimiento de prestaciones económicas de Invalidez sin el lleno de los requisitos legales y valiéndose de soportes y/o documentos al parecer irregulares y carentes de veracidad, lo cual obligó a COLPENSIONES iniciar de forma oficiosa la investigación administrativa Especial.

Que para el caso del señor WILLMARLONS OROZCO MEZA se generó un reporte a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrado con el ETICO en el que se relacionó lo referido en procedencia y que en el caso concreto hace mención del trámite Pensional del señor WILLMARLONS OROZCO MEZA.

Hasta el momento la Fiscalía investiga personas por posible fraude al sistema pensional.

Sostiene COLPENSIONES que desconoce el estado actual de pérdida de capacidad laboral del accionante, pero que dadas las circunstancias el ciudadano debe someterse a una revisión actual del estado de Invalidez conforme lo normado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo expuesto, COLPENSIONES afirma que el actor puede acudir a los procedimientos judiciales establecidos para estos fines y no a la acción de tutela.

Para COLPENSIONES existe falta de competencia en este asunto debido a que la residencia del actor no es el Municipio donde se debate el asunto constitucional, lo cual viola lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, la parte accionada solicita al Despacho se declare nulidad de todo lo actuado por falta de competencia del factor territorial y se remita la presente acción de tutela a la Oficina de reparto del lugar que corresponda, del mismo modo solicitan declarar improcedente las pretensiones de la tutela.

PRUEBAS OBRANTES

POR LA PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de la resolución mediante la cual se reconoce la Pensión de Invalidez del accionante.
2. Copia de la Resolución mediante la cual se suspende el pago de la Pensión de Invalidez
3. Recurso de Apelación en contra de la Resolución..
4. Recurso de apelación en contra de la Resolución de Iniciar cobro coactivo por cobro de las mesadas

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las circunstancias reseñadas, surgen las preguntas

¿Es la tutela el mecanismo idóneo para proteger esta clase de derechos?

¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el mínimo vital y móvil entre otros del Accionante **WILMARLONS OROZCO MEZA** ante la revocatoria de la Resolución **No.** GNR 217426 del 21 de Julio de 2015, sin tener en cuenta COLPENSIONES el consentimiento expreso del titular del derecho?

ESTRUCTURA DEL FALLO.

Corresponde a esta judicatura cohesionar una adecuada estructura de la presente decisión, en el que proporcione una adecuada exposición de la hermenéutica – constitucional aplicable al caso concreto, de tal manera que facilite la comprensión de la decisión judicial adoptada en sede de amparo, para ello esta Agencia Judicial examinará lo siguiente:

A) EXAMEN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD, ESTO ES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PASIVA, COMO PRIMER ESCAÑO POR SUPERAR.

B) COMPETENCIA.

C) CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

D) REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD RELATIVOS A LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ.

E) TESIS DEL JUZGADO

F) EL CASO BAJO JUICIO

- **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** Concorre en el accionante **WILMARLONS OROZCO MEZA**, directamente, el afectado y titular del derecho fundamental que invoca, razón por la cual se estima legitimado en la causa por activa.
- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** recae en la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, entidad ante la cual se ejerció el recurso de alzada.

• COMPETENCIA:

Es competente este despacho Judicial para asumir el conocimiento frente a la demandad presentada por el ciudadano, **WILMARLONS OROZCO**

MEZA, toda vez que la accionada es una autoridad de derecho público y por este el domicilio de la parte actora o lugar donde se causan los efectos de la presunta vulneración o amenaza.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La Acción de Tutela está instituida en la Constitución Política de 1991 en su artículo 86, y regulada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, siendo competente este despacho luego de recobrar su vigencia el decreto 1382 de 2000,

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto". Decreto 2591 de 1991 art. 1. (Resaltas del Despacho).

PRECEDENTE JUDICIAL.

Sentencia SU-182/19

"El alcance y los límites a la revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen derechos pensionales"

La revocatoria directa es una poderosa prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración. Se trata de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez; y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban revestidos de la presunción de legalidad. Esta potestad se torna especialmente compleja cuando opera en detrimento de derechos prestacionales de los cuales venía gozando una persona, pues con ello ocasiona un cambio abrupto en las condiciones materiales de vida.

La consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho significa, en su acepción más elemental, "el imperio del derecho y, consecuentemente, la negación de la arbitrariedad. Para un Estado moderno, no basta con tener el monopolio de la fuerza, "sino que es necesario que su ejercicio se encuentre sometido a reglas, conocidas previamente por todos los ciudadanos. Sólo así, las personas pueden ser verdaderamente libres y gozar de sus derechos fundamentales.

Del sometimiento del Estado al derecho, se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no

solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una "tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos". La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario "sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho.

La presunción de legalidad es la premisa que, en buena medida, hace posible nuestra vida en comunidad y la interacción con las autoridades públicas. Pero la obediencia y el acatamiento del derecho no son el resultado de una fe ciega e ingenua en las formas jurídicas, sino que parte de la confianza en que el ejercicio de la administración está sometido al ordenamiento legal y a los mecanismos de control, uno de los cuales es precisamente el de la revocatoria".

La Acción de tutela es el mecanismo de protección inmediata para los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley – Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

En el caso sub-judice, se observa que el problema jurídico es determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital y móvil, debido proceso, igualdad ante la Ley entre otros por parte de la administradora colombiana de Pensiones Colpensiones.

Pues bien, la Acción de Tutela como instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de 1991; desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º nos enseña que;

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Su desarrollo reglamentario se encuentra previsto además del decreto 2591 de 1991, también en el 306 de 1992 y en el Decreto N° 1382 del año 2000. A su vez el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia de la tutela la siguiente;

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Se colige de lo anterior, que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial. Nuestra Constitución de 1991 generó una nueva orientación en el Constitucionalismo Colombiano, habida cuenta que la carta política de 1886 tenía como su centro de atención el estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva carta ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc. Ese cambio de estado de derecho a estado social de derecho, se reflejó entre otros aspectos en el enlistamiento de los derechos de las personas, clasificados en fundamentales, colectivos, sociales y ambientales, todos los cuales están comprendidos en el título II de la carta magna. Pero nada hubiere ganado la constitución solamente enlistando los derechos fundamentales en particulares, como los otros en generales, si no le brinda a los ciudadanos los mecanismos procesales para hacerlos efectivos, para restablecerlos si se han violados o para prevenir su desconocimiento. Ello la hace en los artículos 86, 88 y 89 cuando establece la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones públicas.

La primera, que es la interesante para esta decisión, está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y desde el punto de vista legislativo, en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual, los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en protección de posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular.

Dicho lo anterior, el primer interrogante del problema jurídico es determinar si la acción de tutela procede para el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el actor, por lo que el despacho adoptará la siguiente fórmula jurídica.

SUBSIDIARIDAD.

Sobre este importante requisito, el Despacho lo encuentra satisfecho, ya que si bien en nuestro ordenamiento jurídico existen mecanismos procesales para resolver la litis propuesta por el demandante, los mismos resultan ser ineficaces o tardíos, ello obedece a que al ser el señor WILMARLONS OROZCO MEZA una persona calificada con más del 50% de pérdida de capacidad laboral, hace parte de la población con limitaciones físicas o sensoriales, es decir la población discapacitada, lo cual lo ubica en el grupo de los sujetos de especial protección constitucional, de tal manera que la atención del juez de tutela sobre este tipo de ciudadanos se acentúa y por ende el tés de subsidiariedad se flexibiliza.

Se resalta, que para este Juzgado la presente acción de tutela supera el requisito de la subsidiariedad en razón a las limitaciones físicas del actor, declaradas mediante dictamen en firme de pérdida de capacidad laboral, que si bien es objeto de investigación penal, el mismo goza aun de validez por cuanto aún no existe sentencia judicial que diga lo contrario.

INMEDIATEZ.

Al respecto de este requisito general de procedibilidad, téngase en cuenta que el acto administrativo materia de queja constitucional fue expedido mediante resolución GNR 217426 del 21 de Julio de 2015, hasta la presentación del recurso de amparo, este tiempo a toda luz se torna suficientemente razonable, de tal manera que el accionante fue no fue diligente en acudir a la jurisdicción constitucional para el reclamo de sus garantías superiores, razón suficiente para acreditarse el requisito de inmediatez en este trámite tutelar.

Pues bien, como quiera el primer interrogante del problema jurídico ha sido resuelto favorablemente al accionante esta judicatura desatará la controversia esgrimida por el demandante, conforme lo establece lo sentencia T – 214/19 la cual reza:

“EN TAL SENTIDO, CARECE DE TÉCNICA CONSTITUCIONAL QUE LA RATIO DECIDENDI DE UNA SENTENCIA DE TUTELA ESTÉ FORMADA TANTO POR ARGUMENTOS DE IMPROCEDIBILIDAD, COMO POR RAZONES DE FONDO, YA QUE, COMO SE ADVIRTIÓ, EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA REQUIERE QUE LA PETICIÓN DE AMPARO HAYA SUPERADO SATISFACTORIAMENTE DICHO ESTUDIO”. (Subrayas, mayúsculas y negrillas propias)

TESIS DEL JUZGADO.

Esta Judicatura **NO** acoge la tesis de responsabilidad de trasgresión de derechos fundamentales planteada por el señor **WILMARLONS OROZCO MEZA**, ya que en el presente caso al realizar un estudio minucioso y juicioso de la presunta infracción de las garantías superiores invocadas por el actor, se dilucidó de forma consistente que COLPENSIONES no es responsable de conculcar los derechos fundamentales enunciados por el petente, en virtud de que la revocatoria Unilateral de la Resolución que le reconoció una pensión de Invalidez al señor **WILMARLONS OROZCO MEZA**, se dio con plena observancia del procedimiento legal establecido para esos casos y con fundamento en las pruebas que militan en el proceso de Investigación Administrativa Especial adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones, del tal forma que hasta el momento si bien no existe sentencia que defina la situación jurídica del actor frente al presunto fraude que denunció la parte accionada, no es menos cierto que existen serias dudas y acervo probatorio que cuestionan la legalidad del dictamen de Invalidez, emitido por la discutida y extinta Junta Regional de calificación de Invalidez del Cesar, razón por

la cual el ente acusador bajo el código Único de Investigación, adelanta las averiguaciones pertinente para establecer una teoría de responsabilidad; de tal manera que sin desconocerse la presunción de inocencia de la que goza el accionante, no puede en sede de tutela debatirse un asunto que merece el pronunciamiento del Juez Natural dada las vicisitudes de este caso, máxime cuando NO se vislumbra quebrantamiento de derechos fundamentales por parte del extremo demandado en este juicio constitucional, de tal suerte que si bien el presente asunto no resulta ser improcedente, en el entendido que la presente acción de tutela supera el examen de los requisitos generales de procedibilidad, no se observa la acción u omisión que refulja en el goce de las garantías fundamentales del peticionario en este trámite sumarial.

Aunado a lo anterior, existen serias dudas respecto del domicilio del accionante, realidad que no puede ser obviada por este fallador, de tal manera que al no aclarar dicha situación la parte actora en el libelo de la demanda, se torna cuestionable la buena del accionante, en consecuencia estaríamos ante una posible situación de repercusiones punitivas ante la posible comisión de los delitos de fraude procesal en concurso con falso testimonio, como quiera que no es discrecional del actor escoger el Juez que resuelva la petición de amparo, no obstante habría sido necesario que se valoraran otras pruebas sobre este tópico para adoptar en la parte resolutive de esta providencia las decisiones que corresponden.

De lo anterior se concluye que el resguardo constitucional no tiene vocación alguna de prosperidad al no demostrarse también perjuicio irremediable alguno.

En suma, el actor debe esperar que las disertaciones de responsabilidad penal y contenciosa administrativa emitan sus decisiones en firmes y debidamente ejecutoriadas.

EL CASO BAJO JUICIO.

PRESENTACIÓN DEL CASO.

El señor **WILMARLONS OROZCO MEZA**, fundamenta la solicitud de amparo en que tras habersele reconocido la prestación económica de Pensión de Invalidez, con ocasión a la pérdida de su capacidad laboral del 54.55% emitida por la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**, el mencionado fondo realiza investigación administrativa especial y decide revocar en todas sus partes la resolución en la cual se le reconoce la pensión de invalidez al señor **WILMARLONS OROZCO MEZA**, sin solicitar el consentimiento expreso del titular del derecho y sin resolver el recurso de alza interpuesto. Pues bien, examinados con sumo cuidado el procedimiento llevado cabo por Colpensiones, el Juzgado pudo determinar que no existe infracción alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo cual el resguardo constitucional deprecado no prospera, a esta conclusión se llegó previo al siguiente análisis:

11.3 Si bien el señor **WILMARLONS OROZCO MEZA** fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% lo cual le permitió acceder a una prestación económica denominada pensión de Invalidez ante la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el dictamen, emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Cesar, en estos momentos es objeto de Investigación Penal ante la Fiscalía de Valledupar – Cesar. **Investiga la responsabilidad de los involucrados en una presunta conformación de una organización criminal en donde con la obtención de documentos aparentemente carentes de veracidad, se obtuvo de forma fraudulenta la Pensión de Invalidez del señor WILMARLONS OROZCO MEZA**

11.4. Como lo expresó la accionada, no se pone en tela de juicio el estado actual de pérdida de capacidad laboral del señor **WILMARLONS OROZCO MEZA**, pero si se es necesario que el mismo le sea revisada dicha calificación, en razón a que existen elementos materiales probatorios acopiados en el investigación administrativa especial adelantada por COLPENSIONES que suponen un posible fraude en la obtención de la mesada pensional y aunque no exista sentencia en firme por parte de la justicia penal que exprese si hay o no responsabilidad en cabeza del actor, dada la complejidad de la situación es prudente esperar a que la justicia penal emita el respectivo pronunciamiento, lo cual aparta al Juez de tutela para tomar medidas de resarcimiento.

11.5 Por otro lado, si revisamos el procedimiento llevado cabo por Colpensiones en el caso del señor **WILMARLONS OROZCO MEZA** podemos concluir lo siguiente:

A) Una vez se emitió el acto administrativo que revocó la Resolución que le reconoció la Pensión de Invalidez al actor, se le notificó el contenido de dicha resolución al accionante, del se profiere resolución la cual se le notifica al actor, posteriormente el accionante, recurre la mencionada resolución, finalmente la accionada mediante resolución, declara improcedente el recurso incoado.

Así las cosas, podemos apreciar que todas las actuaciones de la accionada han sido notificadas en legal forma y el accionante ha ejercido su derecho a la defensa en sede administrativa, dicho de otro modo, COLPENSIONES no ha llevado sus actuaciones a espaldas del señor **WILMARLONS OROZCO MEZA**, en consecuencia existe observancia del principio de publicidad de las actuaciones y debido proceso sobre este aspecto.

B) Ahora bien, respecto a la revocatoria de forma unilateral llevada a cabo por COLPENSIONES, la accionada tiene como fundamento varias líneas jurisprudenciales contenidas especialmente en la sentencia C- 835 de 2003, no obstante existe una sentencia de Unificación, la **SU – 182 de 2019**, en la cual la Corte impone unas pautas a seguir para la

revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular y concreto que crea una situación jurídica como lo es la Resolución GNR 217426 del 21 de julio de 2015, que concedió una prestación económica al señor **WILMARLONS OROZCO MEZA**, dichas reglas jurisprudenciales son las siguientes:

"Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio *"con arreglo a las leyes vigentes"*. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

- (ii) ***La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.*** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.
- (iii) ***Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.*** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.
- (iv) ***No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.*** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.
- (v) ***Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el***

ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

- (vi) ***Sujeción al debido proceso.*** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “*censura fundada*” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.
- (vii) ***El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.*** Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “*justificación bien razonada*” y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.
- (viii) ***El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.*** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la *parte débil* del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la

administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

- (ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.
- (x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

En los términos descritos, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, según el marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes”

Con fundamento en las anteriores reglas jurisprudenciales, podemos dilucidar lo siguiente:

- **"Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal” (sentencia SU – 182/19)

Indudablemente, en el caso del señor **WILMARLONS OROZCO MEZA**, si existen motivos reales, objetivos, trascendentales, y verificables que pueden enmarcarse dentro de un comportamiento criminal que justifica la revocatoria de la Resolución, ante las investigaciones Penales que se llevan a cabo en la Fiscalía General de la Nación, los médicos calificadores, incluye al actor en la lista de las personas que presuntamente bajo documentación no veraz, se obtuvo la pensión de Invalidez, por consiguiente la administradora de Pensiones no fundamentó la

revocatoria de la mesada pensional en meras especulaciones o en meras sospechas, sino que contrario a ello, se encuentra en investigación la tesis de responsabilidad, razón significativa que motiva suficientemente la revocatoria unilateral del acto administrativo que le reconoció la Pensión de Invalidez al demandante.

En conclusión, no existe un actuar caprichoso o arbitrario de COLPENSIONES, sino que las razones de sus actuar contrario a lo señalado por el accionante si tienen motivaciones válidas.

- **"No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria" (sentencia SU – 182/19)

Como lo resalta la regla jurisprudencial transcrita, no es óbice la existencia de una sentencia penal para determinar que el señor **WILMARLONS OROZCO MEZA** no actuó de buena fe en el trámite para la obtención de la pensión de Invalidez, como quiera que a la Luz de la Ley 797 de 2003 concurren los presupuestos necesarios de las conductas graves en las pudo que pudo haber incurrido el accionante, de tal manera que no se puede amparar el actor en la falta de fallo penal, para desvirtuar el actuar de Colpensiones, no obstante será la justicia penal quien determine responsabilidades.

- **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado" (sentencia SU – 182/19)

Como se dijo precedentemente, COLPENSIONES no ha llevado un procedimiento a espaldas del accionante, sino que le ha dado la oportunidad legal de que el mismo se defienda y por consiguiente utilice todas sus prerrogativas circunscritas al debido proceso, sin perjuicio de las acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Con lo anteriormente expuesto, todas las resoluciones proferidas por COLPENSIONES tiene una debida motivación, y soportadas en las pruebas arrojadas a las investigaciones, de tal forma que la suspensión de la Pensión, no se ha dado de forma atípica y muchos menos inconstitucional.

Al hilo de lo expuesto, el alcance de la revocatoria directa y sus efectos deben ser definidos por el Juez competente, es decir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual es plausible que el actor pueda revertir la actual situación, si le demuestra al Juez natural la ilegalidad del actuar de COLPENSIONES; sin embargo en sede de amparo esta judicatura no puede entrar a decidir respecto de la ilegalidad de las actuaciones de COLPENSIONES, sino de la posible Inconstitucionalidad de la misma, la cual no se ha constatado como se viene sustentando.

Dicho de otro modo, no es competencia ni propio del Juez de Tutela determinar situaciones legales que no gozan de relevancia constitucional, como lo es en el caso concreto, de tal manera que al actor no le queda otro camino que esperar los pronunciamientos del Juez competente.

11.8. Finalmente, si bien esta judicatura en anteriores pronunciamientos de juicios constitucionales ha concedido algunas acciones de tutela sobre este tópico, el presente asunto dista sustancialmente de los sucesos facticos de los anteriores que han sido valorados por este Despacho, en consecuencia, no se están adoptando decisiones incongruentes o con criterios variados, sino que nos encontramos ante casos distintos, por lo cual no pueden merecer la misma fórmula de solución constitucional.

DECISIONES DEL JUZGADO.

Sin que haya lugar a mas consideraciones, este estrado judicial puede determinar sin dubitación alguna que los derechos fundamentales invocados por el accionante **NO** han sido vulnerados o amenazados por **COLPENSIONES**, como hábilmente lo propuso el actor, de tal manera que a esta Judicatura no le queda otro camino que negar el amparo solicitado y por consiguiente se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia dejar sin efecto o valor alguno la Medida Provisional en caso que lo hubiera en el auto admisorio del resguardo constitucional.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la salvaguarda de los derechos fundamentales constitucionales deprecados por el ciudadano **WILMARLONS OROZCO MEZA** identificado con la **CC No. 91.270.263** expedida en el Municipio de becerril – Cesar, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Por las razones expuestas en la presente Sentencia.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a los interesados, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada.

TERCERO: De no ser recurrido este fallo, envíense a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA